

IDENTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA

Tribunal de origen	Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral	Identificación de la sentencia	32179	Ponente	CAMILO TARQUINO GALLEGOS
Tipo de acción o recurso	Casación	Tipo de decisión	No casa		
Norma demanda	No aplica.				
Hechos relevantes	Una persona demandó a Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A., Porvenir S.A, La Corporación de Ferias y Espectáculos Plaza de Toros Pepe Cáceres de Ibagué, al Municipio De Ibagué e Instituto De Financiamiento, Promoción y Desarrollo de Ibague, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación. En fallo de segunda instancia condenó a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., a pagar la pensión de vejez, asimismo, ordenó a la Corporación de Ferias, Espectáculos y Plaza de Toros de Ibagué, reconocer y tramitar el bono pensional de la demandante y absolvió de todas las pretensiones a los codemandados Municipio de Ibagué e Instituto de Financiamiento, Promoción y Desarrollo de Ibagué.				
Clase de interpretación	Interpretación del acto jurídico demandado a la luz de la Constitución	Sustentación normativa	Decreto 3798 de 2003, Artículo 17		
Precedentes a Considerar		Decisiones posteriores a considerar	No aplica		
Tema	Obligación de afiliación				
Subtema	No aplica				

ANÁLISIS DEL CASO.

PROBLEMA JURÍDICO.

¿Cuál es la normativa aplicable cuando los empleadores, antes de la vigencia de la Ley [100](#) de 1993, no hubieran cumplido con la afiliación obligatoria al Instituto de Seguros Sociales?

REGLA.

Se debe dar aplicación al artículo [17](#) del Decreto 3798 de 2003 que establece que en el caso en que, por omisión, el empleador no hubiera afiliado a sus trabajadores a partir de la fecha de entrada en vigencia del sistema general de pensiones, o con anterioridad a dicha fecha no hubiere cumplido con la obligación de afiliarlos o de cotizar estando obligado a hacerlo, el cómputo para pensión del tiempo transcurrido entre la fecha de entrada en vigencia del sistema general de pensiones y la fecha de afiliación tardía, sólo será procedente una vez se entregue la reserva actuarial o el título pensional correspondiente.

Esta normativa es aplicable, a pesar que no estar vigente cuando se produjo el incumplimiento del empleador en su afiliación, porque el querer del legislador fue el de solucionar aquellos eventos en los cuales, antes de entrar a regir el Sistema General de Pensiones, los empleadores no hubieran cumplido con la afiliación obligatoria al ISS., máxime que el concepto de cálculo

actuarial no es nuevo en nuestro ordenamiento jurídico.

RATIO DECIDENDI [TEXTUAL].

Obligación de afiliación

“(…) El inciso 6o del artículo [17](#) del Decreto 3798 de 2003, que modificó el artículo [57](#) del Decreto 1748 de 1995, prevé la solución frente a la eventualidad referida, al establecer que “ ... En el caso en que, por omisión, el empleador no hubiera afiliado a sus trabajadores a partir de la fecha de entrada en vigencia del sistema general de pensiones, o con anterioridad a dicha fecha no hubiere cumplido con la obligación de afiliarlos o de cotizar estando obligado a hacerlo, el cómputo para pensión del tiempo transcurrido entre la fecha de entrada en vigencia del sistema general de pensiones y la fecha de afiliación tardía, sólo será procedente una vez se entregue la reserva actuarial o el título pensional correspondiente, calculado conforme a lo que señala el Decreto [1887](#) de 1994”.(El subrayado es de la Sala). Conviene advertir, que pese a que la citada normativa no se encontraba vigente cuando se produjo el incumplimiento del empleador en su afiliación, la misma es perfectamente aplicable a casos ocurridos con anterioridad a la vigencia de la Ley [100](#) de 1993, como sucede en este caso, tal cual se desprende de su tenor literal; es decir, que el querer del legislador fue el de solucionar aquellos eventos en los cuales, antes de entrar a regir el Sistema General de Pensiones (1o de abril de 1994, en este caso), los empleadores no hubieran cumplido con la afiliación obligatoria al ISS., máxime que el concepto de cálculo actuarial no es nuevo en nuestro ordenamiento jurídico. Ahora bien, en este momento, pese al incumplimiento tardío del empleador, respecto de su obligación de afiliar a la trabajadora al régimen pensional, desde el inicio de la ejecución del contrato, fue consideración del Tribunal, que el Fondo demandado – PORVENIR S.A., también omitió adelantar los trámites correspondientes para obtener el bono pensional que le correspondía a la actora, para de esa forma completar el capital requerido que le daba derecho a la pensión reclamada, pese a la misma ley otorgarle esa atribución. (....)”

PARTE RESOLUTIVA.

NO CASA la sentencia de 8 de noviembre de 2006, proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, en el proceso ordinario que ROSA MARIA CORTES DE GALEANO le promovió a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. – PORVENIR S.A., CORPORACION DE FERIAS, ESPECTACULOS PLAZA DE TOROS PEPE CÁCERES DE IBAGUE, MUNICIPIO DE IBAGUE e INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO, PROMOCION Y DESARROLLO DE IBAGUE.

SALVAMENTO O ACLARACIÓN DE VOTO.

Ninguno.

ELEMENTOS COMPLEMENTARIOS.

OBITER DICTA [TEXTUAL].

Ninguno.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.
Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
ISSN 2256-1633
Última actualización: 31 de diciembre de 2020

